

[89] Concesión de libertad condicional pese al impago de la responsabilidad civil.

El argumento esencial del recurso es el impago de la responsabilidad civil y la ausencia de vocación de pago. Desde luego al leer el relato de hechos, de la sentencia sorprende que las consecuencias penales no hayan sido más severas. Ello impulsa, con lógico ánimo de justicia, a una mayor exigencia en el orden de la responsabilidad civil. El Tribunal no puede ser ajeno a una cierta impresión de que una conducta muy grave se ha visto sancionada, dentro de la legalidad, pero sin especial dureza; que la pena, merced a la buena evolución del penado, sin duda, no se ha cumplido en la forma más rigurosa; y que la responsabilidad civil se ha pagado en menos de la cuarta parte, sin contar intereses, sin que ello haya obstado a la progresión al tercer grado y la concesión de la libertad condicional.

Ello no obstante, revocar la resolución del Juez de Vigilancia es muy difícil en este caso. En primer lugar porque la posibilidad de que se plantee ante tribunales superiores la aplicación a hechos cometidos en 1999 de una norma, nacida en 2003, que endurece las condiciones de cumplimiento de las penas -retroactividad tal vez débil o impropia pero nada inocua- aconseja interpretar el artículo 90 del Código Penal y 72.5 de la L.O.G.P. no en términos de resultado sino de vocación y posibilidad en cuanto al pago de la responsabilidad más cuando la ley, con peregrina dicción, se refiere a una aplicación singular de la norma (es decir a una mejor intensidad en la exigencia de resultado indemnizatorio, única interpretación posible de tan anómala expresión) en el caso de determinados delitos relacionados con el orden socioeconómico, los derechos de los trabajadores, los delitos fiscales y relacionados con la corrupción política y administrativa, que no son los cometidos por el penado, que cumple condena por agresión sexual, detención ilegal y delito contra la salud pública.

En el presente caso constan pagos parciales de la responsabilidad civil, también en tercer grado, ciertamente con menor ritmo, pero sin desaparecer, y el informe social del penado revela unos ingresos muy modestos, unos gastos que se incrementan en régimen de semilibertad, y una situación económica general tan precaria que la libertad condicional no podría concederse sin el dato esencial de la acogida por una institución dependiente de la Orden Mercedaria, que ya venía ayudándole en las salidas en tercer grado.

Es decir que el penado ni siquiera puede afirmarse que tenga para él, y, sin ayuda ajena, estaría en grave riesgo de exclusión social. En términos de capacidad no puede exigirse como resultado el pago de la responsabilidad civil, y mientras el penado mantenga, aún irregularmente, los ingresos a favor de la víctima, no puede afirmarse la vocación de impago. En consecuencia, pese a reconocer que se trata de un caso de solución difícil, y que las razones del Ministerio Fiscal, sobre todo en el contexto general de lo que ha sido la reacción del Derecho a la conducta del penado, son claramente comprensibles y estimables, el Tribunal no puede declarar erróneo o contrario a Derecho el auto impugnado y debe desestimar el recurso. **AP Sec. V, Auto 788/2015, de 24 de Febrero de 2015. JVP 4 de Cataluña. Exp. 21665/2014.**